

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/49/2026

PARTE ACTORA: FELICITA
SÁNCHEZ OJEDA Y OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS:
ALFONSO OZUNA VARGAS Y
OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA³

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de marzo de dos mil
veintiséis.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, y **confirma** el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-411/2025**, por el que declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre del año de dos mil veinticinco.

¹ Jeremías Sánchez Ojeda, Teodoro Rosales Estrada, Estela Toledo Ojeda, Martín Vargas Toledo, Javier Pura Ojeda, Ambrosio Toledo Toledo, Carlos Ojeda Rosales y Jorge Rosales Toledo. En lo subsecuente, actor, parte actora o promovente.

² Sixto Alavéz, Alejo Ojeda Rosales, Herón Gerónimo Limeta, Carolina Tomás Chino, Natividad Zalas Martínez y Genoveva Martínez Alavéz.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

Glosario

Comunidad originaria/ Municipio	Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.
Consejo General/ autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Catálogo. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, por el que se actualizó el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, dentro del que se encuentra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2025, relativo al método de elección de autoridades en el Municipio.

1.2. Primera convocatoria. El diez de septiembre del año próximo pasado, la autoridad municipal, las autoridades auxiliares y comunitarias del Municipio, emitieron la primera convocatoria relativa a la elección de autoridades municipales.

Convocatoria que fue impugnada ante este Tribunal por diversos ciudadanos, el día quince siguiente, ya que consideraban que algunos de los requisitos que la conformaban, eran novedosos y

no estaban previstos en el sistema normativo interno del Municipio.

1.3. Oficio MSJP/PM/050/2025. El veinticuatro de septiembre del mismo año, a través del oficio citado, el entonces Presidente Municipal de San Juan Petlapa, hizo del conocimiento del Instituto Electoral, que la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, sería llevada a cabo el doce de octubre siguiente.

1.4. Sentencia Juicio JNI/57/2025. El ocho de octubre del año próximo pasado, este Órgano Jurisdiccional resolvió el Juicio en comento, que fue formado como consecuencia de la impugnación referida previamente, determinando que asistía la razón a la parte actora, ya que los requisitos controvertidos resultaban novedosos, en tanto que no habían sido producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana, lo que vulneraba el sistema normativo interno del Municipio, ordenando la modificación de la convocatoria de mérito.

1.5. Oficio MSJP/PM/090/2025. El trece de octubre de dos mil veinticinco, mediante el citado oficio, el entonces Presidente Municipal informó al Instituto Electoral que, a través de la celebración de cada una de las asambleas generales comunitarias del Municipio, se haría del conocimiento de la ciudadanía la sentencia dictada en el juicio señalado previamente, y que una vez llevadas a cabo, informaría respecto de la nueva convocatoria de elección.

1.6. Oficio MSJP/PM/171/2025 y nueva fecha para elección. El catorce de noviembre siguiente, el entonces Presidente Municipal hizo del conocimiento del Instituto Electoral que, una vez celebradas las asambleas generales comunitarias en el Municipio, estas habían decidido confirmar los requisitos estipulados en la convocatoria de diez de septiembre de dos mil veinticinco; asimismo, remitió las copias certificadas de las actas de asamblea general comunitaria referidas.

De las referidas documentales, se desprende que la nueva fecha para sesión sería el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

1.7. Segunda convocatoria. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad municipal, las autoridades auxiliares y comunitarias del Municipio, emitieron la segunda convocatoria relativa a la elección de autoridades municipales, en la cual se incluyeron nuevamente los requisitos que este Tribunal ordenó excluir mediante la resolución del juicio JN/57/2025, ya mencionado.

Ante ello, el dieciocho de noviembre siguiente, la convocatoria de mérito también fue impugnada ante este Tribunal por el ciudadano Alfonso Ozuna Vargas, entre otras cosas, alegando nuevamente que algunos de los requisitos previstos en la convocatoria, no estaban previstos en el sistema normativo interno del Municipio.

1.8. JN/101/2025. El veinticuatro de noviembre de ese mismo año, este Órgano Jurisdiccional resolvió el señalado juicio, que fue formado en consecuencia a la impugnación citada con antelación, determinando que asistía la razón a la parte actora, revocando parcialmente la convocatoria de que se trata, ya que algunos de los requisitos controvertidos no estaban previstos en el sistema normativo del Municipio y, por lo tanto, vulneraban derechos político-electorales al no ajustarse al parámetro constitucional.

1.9. Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento del Municipio.

1.10. Oficio MSJP/PM/205/2025. A través del referido oficio, el entonces Presidente Municipal remitió al Instituto Electoral la documentación derivada de la celebración de la Asamblea General Comunitaria señalada previamente.

1.11. Acto impugnado. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-411/2025, por el que declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio, celebrada el veintisiete de noviembre del año de dos mil veinticinco.

1.12. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. El trece de enero del año en curso, la parte enjuiciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito por el que interpuso el presente medio de impugnación.

1.13. Terceros interesados. El diecinueve de enero del presente año, mientras transcurría el plazo previsto para el trámite de publicidad, se presentó ante el Instituto Electoral, el escrito por el que diversos ciudadanos comparecieron a juicio con la finalidad de que les fuera reconocido el carácter de terceros interesados.

1.14. Remisión y registro. Una vez cumplido el trámite previsto por el artículo 17 de la Ley de Medios, el veinte de enero del presente año, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal el escrito de demanda correspondiente y la documentación derivada de su trámite, por lo que este quedó registrado con la clave **JNI/49/2026**, de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) de este Tribunal.

1.15. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha diecinueve de marzo del año en curso se admitió el presente asunto, se ordenó el cierre de instrucción, y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.16. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; y, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

De los preceptos invocados, se tiene que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Así, en el presente asunto acuden personas que se auto adscriben como indígenas, aduciendo una vulneración al sistema normativo interno de su comunidad y, en consecuencia, a sus derechos político electorales, por lo que a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2 de la Constitución Federal, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Sobreseimiento

De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19 numeral 2 de la Ley de Medios, este Tribunal está obligado a realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación sometidos a su consideración, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su actualización⁴.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 inciso c), en relación con el artículo 10 numeral 1 inciso a), ambos de la Ley de Medios, respecto de algunas de las personas promoventes.

Al respecto, los preceptos invocados indican lo siguiente:

“Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

...

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...”

Al respecto, la causal de sobreseimiento establece que este es procedente cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de Medios.

Ello, en tanto que, la causal de improcedencia que se actualiza establece que un medio de impugnación será improcedente cuando la parte accionante no haya interpuesto el medio de impugnación correspondiente dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

En ese sentido, el artículo 82 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, señala que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos debe interponerse dentro de los cuatro días

⁴ Sostiene lo anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior, de rubro “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/L-97>

contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de acto o resolución impugnado.

De esta manera, para este Tribunal la causal de improcedencia de que se trata, resulta manifiesta e indubitable respecto de la ciudadana Felicita Sánchez Ojeda y los ciudadanos Teodoro Rosales Estrada, Javier Pura Ojeda y Ambrosio Toledo Toledo, pues se advierte de forma clara del análisis realizado al escrito que dio origen al Cuaderno de Antecedentes C.A./01/2026, resuelto por este Órgano Jurisdiccional el veintitrés de febrero pasado.

A saber, el ciudadano Teodoro Rosales Estrada presentó ante este Tribunal el escrito siguiente:

Dependencia: San Juan Petlapa
Oficio s/n

Asunto: impugnación de la validación de elección.

San Juan Petlapa, Choapam Oaxaca, a 1 de enero del 2026.


Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO)

PRESENTE

El suscrito **C. Teodoro Rosales Estrada candidato a la presidencia municipal y ciudadanos de la comunidad indígena de la cabecera municipal de San Juan Petlapa**, distrito judicial Santiago Choapam, estado de Oaxaca

Por medio de la presente nos comparecemos ante este tribunal con todo el respeto que se merece para exponer nuestra **impugnación al acuerdo IEEPCO-CG-SIN-411y428/2025 con fecha 31 de diciembre del 2025 sobre la validación de la elección de los concejales del municipio de San Juan Petlapa para el ejercicio fiscal 2026.**, razón por lo que solicitamos la **anulación inmediata de la constancia de mayoría encabezado por C. Alfonso Ozuna Vargas, de la planilla según ganadora y que se llevó a cabo nueva elección para la concejalía con transparencia y legalidad de acuerdo a nuestros sistemas normativos internos del municipio.** Toda vez que la elección no se llevó a cabo de manera adecuada. Para cualquier información al respecto: al número telefónico 283 1243870 o al correo electrónico Jeremias.sanchez41@gmail.com

Sin otro particular agradecemos la atención prestada, esperamos una pronta respuesta favorable a nuestra petición para el buen desarrollo de nuestro municipio, sin antes enviamos los saludos cordiales.

Atentamente

Teodoro Rosales Estrada
Candidato a la presidencia

(Anexamos lista de ciudadanos e INE)

Del escrito inserto se tiene que el ciudadano en comento, tuvo conocimiento del acuerdo por el que el Consejo General validó parcialmente la elección de concejales al Ayuntamiento del

Municipio, al menos desde el uno de enero del presente año, fecha en la que presentó el ocurso de mérito en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Circunstancia que igualmente acontece con la ciudadana Felicita Sánchez Ojeda y los ciudadanos Javier Pura Ojeda y Ambrosio Toledo Toledo, pues en las listas que se anexaron al escrito inserto, se encuentran plasmados sus nombres y sus firmas, por lo que válidamente se puede concluir que tuvieron conocimiento del acto impugnado, también el uno de enero del año en curso.

En conclusión, conforme a lo ordenado en el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios, el medio de impugnación intentado debió interponerse por parte de las referidas personas, a más tardar el día siete de enero del año que transcurre, y no hasta el día trece siguiente, como se advierte de los antecedentes relativos a la presente determinación.

Máxime que, al no cumplir el escrito que dio origen al ya citado cuaderno de antecedentes, con los requisitos previstos en la Ley de Medios, la Magistrada instructora, mediante acuerdo de ocho de enero del presente año, requirió a la parte enjuiciante para efecto de que presentara otro escrito con el que diera cumplimiento a los requisitos de mérito sin que aquello ocurriera, lo que conllevó como consecuencia jurídica, el desechamiento de aquel medio de impugnación.

Haciéndose la precisión que, al impugnar derechos colectivos, de alcanzar su pretensión los demás actores, es evidente que con ello se colmaría el derecho de los ahora actores.

En ese orden de ideas, **se sobresee** el presente medio de impugnación respecto a la ciudadana Felicita Sánchez Ojeda y los ciudadanos Teodoro Rosales Estrada, Javier Pura Ojeda y Ambrosio Toledo Toledo.

Tercero. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; ello, por las razones que a continuación se precisan:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifican la elección y los actos concretos impugnados, la autoridad responsable, las pruebas ofertadas y se expresan los agravios que se estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-411/2025, por el que el Consejo General calificó como parcialmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio, manifestando que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día siete de enero del año en curso, al buscar en la página electrónica del Instituto Electoral.

En cuanto a ello, este Tribunal advierte que no obra en el expediente constancia alguna de que las personas promoventes hayan tenido conocimiento del acuerdo impugnado previo a la fecha que señalan, por lo que es procedente realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente juicio a partir del siete de enero del presente año.

Luego entonces, la interposición del presente medio de impugnación **fue oportuna**, ya que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el día trece de enero del presente año, pues no deben computarse los días diez y once del mismo mes, por haber sido inhábiles⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. Se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13, inciso a), y

⁵ Criterio sostenido por el TEPJF, a través del criterio de Jurisprudencia **8/2019**, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**”; consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>

el artículo 98 de la Ley de Medios, dado que el juicio es promovido por personas ciudadanas de la Comunidad originaria, aduciendo que, durante la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, se vulneraron sus sistemas normativos internos y, con ello, sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Terceros interesados.

Tal como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, el diecinueve de enero del presente año, las ciudadanas Carolina Tomás Chino, Natividad Salaz Martínez y Genoveva Martínez Alavéz, así como los ciudadanos Alfonso Ozuna Vargas, Sixto Alavéz, Alejo Ojeda Rosales y Herón Gerónimo Limeta, presentaron ante el Instituto Electoral el escrito por el que comparecieron a juicio con la finalidad de que les fuera reconocido el carácter de terceros interesados.

Por ello, se procede a realizar el análisis del ocurso referido, del que se advierte lo siguiente:

a) Forma: Se cumple con dicho requisito, toda vez que el escrito de que se trata fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral; en él se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, así como diversos argumentos que serán analizados de manera posterior.

b) Oportunidad: De la certificación asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el diecinueve de enero del año en curso⁶, se tiene que el escrito de mérito fue presentado durante el plazo en que se publicitó el escrito de

⁶ Visible en la página 81 del expediente principal del presente juicio.

demanda que dio origen al presente asunto, por lo que resulta ser oportuno.

c) Legitimación: En el presente asunto, comparecen las personas ciudadanas que resultaron electos como concejales al Ayuntamiento del Municipio; en ese sentido, este Tribunal estima que todos cumplen con dicho requisito.

d) Interés Jurídico: Requisito que se cumple, dado que se trata de personas ciudadanas con un interés legítimo en la causa, pues su pretensión es que el acuerdo impugnado quede firme, lo cual implica que hacen valer **un derecho incompatible con el que pretende la parte accionante.**

Quinto. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por la parte actora, su escrito de demanda debe ser analizado cuidadosamente y atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia⁷.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos⁸.

⁷ Conforme a la jurisprudencia **4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"; consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁸ Resultando aplicables los criterios: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"; consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; y "**AGRAVIOS. LA**

Expuesto lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que la parte enjuiciante hace valer los siguientes motivos de agravio:

- a) Vulneración a los principios de paridad, alternancia y progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres;
- b) Falta de fundamentación y motivación respecto del cumplimiento del principio de paridad;
- c) Vulneración al principio de congruencia;
- d) Vulneración al principio de exhaustividad; y
- e) La inelegibilidad de la persona ganadora de la Presidencia Municipal.

Previo a proceder con el estudio de las cuestiones planteadas, es de señalarse que los motivos de disenso expuestos, fueron identificados aplicando la suplencia en la deficiencia de la queja en forma total, tal como lo prevé el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios.

2. Pretensión de la parte accionante

Bajo ese contexto, la pretensión de la parte accionante, consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo impugnado, y se declare como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento del Municipio, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

3. Fijación de la litis

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las faltas atribuidas a la autoridad

FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”; consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

responsable y, en consecuencia, si existe la vulneración al sistema normativo interno de la Comunidad originaria y los derechos político-electorales de las personas promoventes.

4. Método de estudio

Los motivos de agravio expuestos con antelación, serán analizados por este Tribunal, de la siguiente manera:

Inicialmente, se analizarán los agravios identificados con los incisos a), b) y c), al encontrarse estrechamente relacionados; enseguida, será estudiado el motivo de disenso identificado con el inciso d); y, finalmente, se llevará a cabo el análisis del agravio identificado con el inciso e).

Ello, sin que el orden expuesto genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado por este⁹.

5. Contexto de la comunidad

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte promovente, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la Comunidad originaria, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se sitúe en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos relativos al mencionado Municipio, lo que permitirá conocer de mejor forma el contexto en el que este se encuentra.

⁹ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

Contexto social y cultural¹⁰

Localización

San Juan Petlapa es una comunidad chinanteca que se encuentra a una distancia aproximada de 223 kilómetros de la capital del estado, tiene categoría política administrativa de Municipio y al mismo tiempo es cabecera municipal.

Se localiza en la Región del Papaloapan del estado de Oaxaca, a una altura de 680 msnm limita al norte con el municipio de Santiago Jocotepec, al sur con los municipios de San Juan Comaltepec y Santo Domingo Roayaga, al poniente con los municipios de San Ildefonso Villa Alta y Santiago Camotlán y al oriente con los municipios de San Juan Lalana y Santiago Choápam, al este con San Juan Teotalcingo y Santa María Asunción La Cobra.



Población

De acuerdo con información obtenida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante el censo poblacional 2020, el Municipio tiene una población total de 3117 habitantes, de los cuales 1633 mujeres y 1484 son hombres.

¹⁰ Datos visibles en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, localizable a través del link: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

Lengua indígena

De acuerdo al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el Municipio se habla Chinanteco como lengua originaria.

Cultura e identidad

De los rasgos que los identifican como comunidad, se encuentran las siguientes:

- La vestimenta, pues las mujeres utilizan el huipil blanco con rojo con un moño enfrente;
- La lengua que hablan; y
- Tener una gastronomía propia como el atole de quelite, el cual se prepara en las vísperas de las fiestas del pueblo.

Prácticas espirituales

El santuario de la comunidad es Santa María Asunción La Coba, cada año se realiza una peregrinación, es el lugar importante como pueblo Chinanteco.

Esta actividad espiritual va acompañada de curaciones (sustos, brujerías, picaduras de víbora, partos, acercamiento de algunos lugares sagrados, fracturas de hueso, caída de bebé y levantamiento).

Principales artes y oficios

En el municipio se practican la cestería, que consiste en la elaboración de canastas de bejuco; el tejido de palma, a través de la elaboración de petates; y, la elaboración de comales de barro, como artesanías.

Migración

Algunas de las personas que han salido de la comunidad, aún siguen participando de manera activa, conforme a lo siguientes aspectos:

Las mujeres migrantes son menos de la mitad de la población de ese género, haciéndolo en la misma entidad u otra, y también a otros países, en busca de empleo pues en la comunidad no lo hay; siguen participando con cooperaciones de manera económica o en especie para las festividades.

Los hombres migrantes son menos de la mitad de la población de ese género, haciéndolo hacía otro municipio, en la misma entidad u otra, y también a otros países, en busca de empleo pues en la comunidad no lo hay; siguen participando con cooperaciones de manera económica o en especie para las festividades.

No se cuenta con el dato respecto a los jóvenes migrantes, sin embargo, se sabe que lo hacen hacía otro municipio y en la misma entidad u otra, en busca de empleo ya que en la comunidad no lo hay; siguen participando con cooperaciones de manera económica o en especie para las festividades.

6. Decisión.

Los motivos agravio hechos valer por la parte actora **son infundados**, ya que del análisis exhaustivo realizado a las constancias de los autos y a las sentencias emitidas por este Tribunal, mismas que fueron citadas en los antecedentes de esta resolución, no quedan acreditadas las irregularidades expuestas en el escrito de demanda.

7. Justificación de la decisión.

Marco Normativo

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Federal

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 2 apartado A fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional.

Así, la Base A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres).
- III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres originarios, disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad;

así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, respetando el pacto federal y la soberanía de los Estados, y que en ningún caso los sistemas normativos podrán limitar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

X. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

Del artículo 16, se desprende la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos de molestia; en tanto que, del artículo 17, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, válidamente se puede concluir que las determinaciones asumidas por los órganos jurisdiccionales, deben observar el principio de congruencia.

Por último, la fracción I del artículo 115 estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos originarios tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos

internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Constitución Local

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

La fracción IV del artículo 2 del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos para elegir a sus autoridades o representantes.

Además, prevé que dicha Asamblea se integra por la ciudadanía de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio y este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos, cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Este cuerpo normativo, en su artículo 65 BIS, prevé que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios originarios que se rigen por sus sistemas normativos para elegir a sus autoridades.

Además, señala que los acuerdos adoptados por dicha Asamblea General serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales.

Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las personas juzgadoras, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades originarias y de sus integrantes¹¹.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano, tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos originarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales, y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

¹¹ A través de la Jurisprudencia **19/2018**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades originarias no solo desde la normativa y perspectiva externa del Estado, sino desde los propios sistemas normativos de los pueblos originarios que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Criterios jurisprudenciales

- **20/2014** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**¹².

Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en una comunidad originaria, es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad.

- **28/2009** de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹³.

Criterio del que se desprende, que la congruencia debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, señala que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Y que, por otra parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

¹² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2014>

¹³ Disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>

Principio constitucional de paridad de género

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones.

Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

De sus artículos 1 y 24, se colige la obligación de los Estados parte, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; es decir, que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Su artículo 2 numeral 1, establece que cada uno de los Estados parte, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, señala que los Estados parte, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

El artículo 1, indica que la expresión "discriminación contra la mujer" implica toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En tanto que, el artículo 2 establece que los Estados parte, deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, señalando los compromisos que asumen para conseguir ese objetivo.

Por otra parte, el artículo 4 numeral 1, señala que la adopción por los Estados parte, de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la esa Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, que dichas medidas podrán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Asimismo, el artículo 7 indica que los Estados parte, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las

elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

El artículo 4 inciso j, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como lo es el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, el artículo 5 señala que las mujeres pueden ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, contando con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; además, que los Estados parte, reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De igual manera, el artículo 6 tutela el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluyendo ser libre de toda forma de discriminación, así como valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, el artículo 7 inciso c) se indica que los Estados parte deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convenir en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar

dicha violencia, así como incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que amerite el caso.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

El artículo II, establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En tanto que, el artículo III señala que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Criterios jurisprudenciales en materia de paridad

La Sala Superior ha sostenido diversos criterios de jurisprudencia, tales como la **11/2018**, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**¹⁴, que establece que este principio es un mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Asimismo, la Jurisprudencia **2/2021**, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**¹⁵, que reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>

¹⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2021>

públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

Tipo de conflicto

La Sala Superior ha señalado¹⁶, que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios: Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios: Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

¹⁶ Criterio adoptado en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios: En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigilancia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien en una horizontalidad¹⁷.

En ese sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades originarias son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos fundamentales que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso

¹⁷ En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth, Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a/J. 15/2012 (9ª.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares.

debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos¹⁸.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza **extracomunitaria**, pues se cuestiona la legalidad del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-411/2025**, mediante el cual, el Consejo General declaró como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, porque a consideración de la parte enjuiciante, se vulneró el sistema normativo interno de su comunidad y, con ello, sus derechos político-electorales, por lo que el caso se analizará bajo las reglas que corresponde.

¹⁸ Véase las siguientes Jurisprudencias **37/2014** de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**” y Jurisprudencia **22/2016** “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”; localizables mediante los links: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2014> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2016>, respectivamente.

8. Postura de este Tribunal.

8.1 Tal como se estableció en el apartado de *Método de estudio*, se procede al análisis de los agravios identificados con los incisos a), b) y c), mismos que devienen **infundados**; ello, por las consideraciones siguientes:

A juicio de la parte accionante, la autoridad responsable vulneró el principio de paridad, alternancia y progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres ciudadanas del Municipio, de ser votadas, a través de las consideraciones vertidas en las razones jurídicas 29, 30, 31 y 32, del acuerdo impugnado, mismas que son:

“... ”

29. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Juan Petlapa, respecto de la integración de las Concejalías Propietarias que fungirán por el período de 1 año, conservó la paridad, alcanzada desde el proceso ordinario 2021 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-79/2021 23, en términos de lo que dispone la fracción XX24 del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, atendiendo a que de los siete cargos propietarios que se eligen, tres serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

30. Ahora bien, por lo que respecta a las Concejalías Suplentes que fungirán para el período de un año comprendido del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, no conservaron la paridad alcanzada en el proceso Ordinario 2021, lo anterior atendiendo a que, de los dos cargos que se nombraron, no hubo ninguna integración de alguna mujer, con lo cual se contraviene las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género, aunado a lo anterior, existe un retroceso en la integración del Ayuntamiento para dichas suplencias, por tanto, estas integraciones no cumplen con el principio constitucional de paridad de género.

31. Una vez que se ha logrado la paridad con la integración del Cabildo para las Concejalías Propietarias, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por ello, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado y realicen los ajustes necesarios para lograr la paridad de género en las integraciones de las Suplencias para el periodo de un año que comprende del 01 de enero de 2026 al

31 de diciembre de 2026, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

32. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
...”

Lo anterior, sobre el argumento de que es evidente que no existe paridad en la integración del Ayuntamiento, porque desde el año dos mil veintidós y tres años después, se sigue sosteniendo que se alcanzó la paridad con solo dos mujeres de cinco cargos, como se muestra, dicen en la tabla que insertaron en su escrito de demanda.

Al respecto, es de advertir que el cuadro inserto fue extraído, de manera errónea, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-134/2025¹⁹, relativo a la calificación de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tepetlapa que, efectivamente, se integra de cinco cargos, tal como se muestra a continuación:

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEODOMIRO LÓPEZ CRUZ	16
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CESÁREO SANTIAGO SANTIAGO	18
3	REGIDURÍA PRIMERA	REINA CRUZ SANTIAGO	21
4	REGIDURÍA SEGUNDA	GUADALUPE CONRADO BERNAL	21
5	REGIDURÍA TERCERA	SERGIO SANTIAGO SANTIAGO	16

Sin embargo, aquello no es obstáculo para que este Tribunal analice la controversia que se plantea, que es la manifestación de que la integración del Ayuntamiento del Municipio, vulnera el principio de paridad, alternancia y progresividad de las mujeres ciudadanas del Municipio.

Ello es así, dado que la parte accionante, al continuar con el desarrollo de su escrito de demanda, señala que le causa agravio el hecho de que el Consejo General sostenga que se alcanzó la

¹⁹ Disponible para su consulta a través del link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_134_2025.pdf

paridad con cuatro hombres y tres mujeres, en la integración del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio.

En ese sentido, resulta importante exponer que, la paridad puede ser analizada desde dos enfoques, el formal o de derecho y el sustantivo o de hecho; el primero, es el que se materializa mediante la igualdad en la norma jurídica, que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Es decir, que debe existir un marco jurídico vigente que, en la materia, tutele el derecho de las mujeres a ocupar los cargos públicos, en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres.

Por su parte, el segundo radica en la aplicación efectiva de la normativa, para efecto de materializar las condiciones que generen la posibilidad real de que las mujeres ocupen esos cargos públicos, sobre todo los de decisión, en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole, que impidan a las mujeres, gozar y ejercer ese derecho²⁰.

A la luz de lo anterior, este Tribunal estima que lo infundado del agravio, estriba en que el método previsto en el sistema normativo del Municipio, es respetuoso del principio constitucional de paridad en el nombramiento de sus concejales al Ayuntamiento, por las razones expuestas a continuación.

El marco normativo expuesto en el apartado correspondiente, establece claramente la obligación que existe para que el Cabildo de los Ayuntamientos de las comunidades originarias que se

²⁰ Conceptos aplicados por analogía, conforme a la **Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.)**, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**; disponible para su consulta a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>

rigen por sus propios sistemas normativos, se integre de forma paritaria.

Es decir, que aquellos en los que haya un número par de cargos a elegir, independientemente de la forma en la que la ciudadanía emita su voto -mano alzada, planillas o cualquier otro- se integren por la mitad de mujeres y la mitad de hombres.

En tanto que, aquellos en los que el cuerpo colegiado se integre por un número impar, se postulen y sean electos de la forma más paritaria posible; por ejemplo, si un Cabildo se integra por siete cargos, tres deberán ser para un género y cuatro para el otro.

Es importante recalcar que, ello no constituye una limitante para que el Ayuntamiento de una comunidad originaria pueda ser integrado únicamente por mujeres, siendo este un concepto por el que, como se explica en la presente determinación, se puede materializar la eliminación de obstáculos y el acceso efectivo de las mujeres a cargos de decisión en una comunidad originaria y por el que, incluso, se puede superar el concepto de paridad sustantiva en favor de las mujeres.

En el caso concreto, del análisis realizado al método electivo del Municipio, identificado por el Instituto Electoral en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2025²¹, se advierte que observa el principio de paridad en su enfoque formal o de derecho, puesto que establece que en el proceso de nombramiento de autoridades participan personas (mujeres y hombres) mayores de dieciocho años de edad, originarias y vecinas del Municipio.

Además, el dictamen en cita señala que, aunque en dicho método no se han establecido reglas expresas para la participación de las mujeres en el nombramiento de autoridades, en las convocatorias emitidas para las asambleas relativas a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se exhortó a toda la

²¹ Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley. Visible a fojas 32 a 42, del Cuaderno accesorio I, del presente juicio.

ciudadanía, en especial a las mujeres, para que hicieran efectiva su participación -sin establecer ningún tipo de limitante- en la ratificación y/o elección de autoridades municipales, lo cual ocurrió también en el proceso de nombramiento del año dos mil veinticinco, cuya validez se controvierte.

Lo cual, a juicio de este Tribunal cumple con la paridad en su enfoque normativo, pues si bien no existen reglas expresas que establezcan la participación de las mujeres en el nombramiento de autoridades, tampoco hay una norma que la impida, en cualquiera de sus etapas, ya sea votando o siendo votadas.

Ahora bien, para este Órgano Jurisdiccional es válido e importante señalar, que el sistema normativo del Municipio también es respetuoso del principio de paridad en su enfoque sustantivo o de hecho, pues no contiene normas que impidan que las mujeres se encuentren en la posibilidad real de ocupar los cargos más importantes dentro del Ayuntamiento, como pudieran ser la Presidencia Municipal, Sindicatura o Sindicaturas, Regiduría de Hacienda, etc.

Además, de un análisis exhaustivo realizado a las constancias que integran los autos, se advierte que, en la materialización de las etapas que conforman el multicitado proceso de nombramiento, tampoco se impidió el ejercicio del derecho político electoral de las mujeres a ser votadas, esto es, cuya intención fuera la de contender con la finalidad de ejercer los cargos señalados en el párrafo que precede.

Se afirma lo anterior, dado que del análisis realizado a la convocatoria emitida el diez de noviembre de dos mil veinticinco²², se desprende lo siguiente:

- Se dirigió a los **ciudadanos (as)** -ciudadanos y ciudadanas- originarios y vecinos del Municipio -es decir, hombres y mujeres- mayores de dieciocho años;

²² Fojas 145 a 148 del expediente principal.

- Se estableció que las personas integrantes de las planillas, debían ser **ciudadanos y ciudadanas** mayores de edad, originarios y vecinos del Municipio;
- Se establecieron los requisitos que debían reunir **los candidatos y las candidatas**; y
- Como ya se dijo, se exhortó a toda la ciudadanía del Municipio, en especial a las mujeres, para que hicieran efectiva su participación en la elección de las autoridades municipales para el año dos mil veintiséis, con el fin de fortalecer dicha participación.

En cuanto al tópico que nos ocupa, es de señalarse que el método analizado, establece el derecho de las mujeres a participar como candidatas, sin que se imponga limitación alguna respecto del cargo para el que deseen contender.

Ahora bien, más importante resulta señalar que el sistema normativo interno del Municipio establece que el nombramiento de autoridades es llevado a cabo por medio de planillas, sin que se establezca un límite en cuanto al número de planillas que pueden participar en el proceso electivo, es decir que, así como puede darse el registro de una única planilla, también puede darse el registro de dos o más.

Por cuanto hace a la integración de estas, de autos se desprende que, al menos desde año dos mil veintiuno, en las planillas registradas se ha incluido a tres mujeres para contender por el mismo número de cargos, de siete que integran el Ayuntamiento.

De igual manera, se tiene que, si bien es cierto que desde el año dos mil veintidós, la autoridad responsable ha sostenido -de manera implícita o explícita- que con esa integración se ha logrado la paridad, también cierto es, que en ninguno de esos procesos ha existido impedimento alguno para que las mujeres ciudadanas del municipio que así lo deseen, contiendan por los cargos más importantes dentro del Cabildo del Ayuntamiento.

Ello se afirma, pues como ya se dijo, el sistema normativo del Municipio no establece regla alguna que impida a las mujeres registrar una o más planillas integradas solo por ese género, o una que, también se integre con hombres, pero con mujeres postuladas en los denominados cargos de decisión.

Al respecto, es de señalarse que no obra en autos documento o elemento probatorio alguno, que evidencie que se impidió a una o más ciudadanas, que hayan tenido la intención de registrar una planilla integrada totalmente por mujeres o, en otro supuesto, en la que se postule a personas de ese género en las posiciones más importantes.

Es relevante aclarar, que lo anterior no implica una postura en la que, en el proceso de nombramiento de autoridades, debe darse una contienda entre planillas integradas exclusivamente por mujeres y otras integradas exclusivamente por hombres, pues aquello implicaría un retroceso y una afectación a los derechos político electorales de las mujeres.

Ello, pues resulta evidente que el sistema normativo del Municipio ya fue adaptado por la comunidad, para que aquellas planillas en las que se presente la participación de ambos géneros, sean integradas de forma paritaria.

De esa manera, para este Tribunal, el sistema normativo del Municipio no impide a las mujeres participar en el proceso de nombramiento de autoridades, sino que permite la postulación de las mismas en planillas integradas exclusivamente por estas, con lo que están en aptitud no solo de ocupar los cargos más importantes del Ayuntamiento sino la totalidad de estos, lo que materializa la posibilidad real para las mujeres de ejercer de manera efectiva su derecho político electoral de ser votadas.

Por otra parte, refiere la parte accionante que la autoridad responsable vulneró el principio de alternancia, dado que las mujeres fueron postuladas en los que definió como espacios secundarios dentro de la integración del Ayuntamiento, lo cual

perpetúa los estereotipos de género y el estancamiento de la participación política de las mujeres, al haberseles asignado las regidurías de Educación, Salud y Cultura.

Inicialmente, es de señalarse que, respecto al señalamiento de que la asignación de las regidurías mencionadas con antelación, responde a estereotipos de género, que tiene como consecuencia el estancamiento de la participación política de las mujeres, resulta genérico, vago e impreciso, puesto que no se exponen las razones por las que estima que aquello acontece.

Por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento respecto a si la asignación de las mujeres en esos espacios, efectivamente respondió a estereotipos de género y si, existiendo ese supuesto, trae como consecuencia el estancamiento político de las mujeres.

Ahora bien, respecto al principio de alternancia, debe tenerse presente que, para el caso concreto, obligaría a la postulación intercalada de candidaturas entre géneros, es decir que, si la candidatura a la primera concejalía corresponde a un hombre, la siguiente candidatura debe corresponder a una mujer y viceversa, siguiendo el procedimiento hasta agotar el número de cargos a elegir.

En ese sentido, si bien es cierto que asiste la razón a la parte actora -sin aceptar que sea por los motivos expuestos- la integración del Ayuntamiento quedó conformada por cuatro hombres en las primeras posiciones y por tres mujeres en las últimas, no menos cierto es que, esa circunstancia no es suficiente para anular la validez de la asamblea de nombramiento de autoridades del Municipio.

Ello es así, pues una determinación de tal magnitud, a estima de este Tribunal, debe tener como base sólida el reclamo de una o más ciudadanas del Municipio, respecto a que no se les permitió la postulación de manera alternada con sus conciudadanos,

conforme al marco legal aplicable o a un acuerdo previo de la Asamblea General Comunitaria.

Se afirma que ese supuesto resulta ser una base sólida, puesto que se tendría la certeza de que, al ordenar la repetición del proceso de nombramiento de autoridades en el Municipio, las mujeres interesadas – que debieron formar parte de una planilla- obtendrán la reparación del derecho conculcado, dando sentido y efectividad a la determinación en comento.

Lo contrario, a la luz del principio de mínima intervención del Estado, se traduciría en una imposición y, por consecuencia, en una vulneración a la libre determinación y autonomía de la Comunidad originaria; ello, pues se estaría partiendo de la suposición de que quizá alguna de las ciudadanas que participaron en las planillas contendientes, quiera asumir uno de los primeros cuatro cargos a elegir o, lo que es peor, que lo hagan en contra de su voluntad, con la única intención de dar cumplimiento a un mandato judicial.

Cabe hacer la aclaración de que lo anterior, es considerado únicamente respecto del proceso electivo cuyo resultado se pretende invalidar, ya que, como se dijo previamente, en el futuro dicha norma puede ser integrada al sistema normativo del Municipio por la Asamblea General Comunitaria y, por tanto, ser exigible por cualquier persona ciudadana de la Comunidad originaria.

En las relatadas consideraciones, tampoco asiste la razón a la parte actora al reclamar una vulneración al principio de progresividad de las mujeres porque, como ya se dijo, el sistema normativo del Municipio, permite la materialización de las condiciones necesarias para que las mujeres puedan contender por cargos como la Presidencia Municipal, la Sindicatura, la Regiduría de Hacienda o la de Obras.

Sin detrimento de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que se pueden llevar a cabo acciones con la finalidad de informar

a las mujeres ciudadanas del Municipio, cuáles son sus derechos político electorales conforme a su sistema normativo interno, a efecto de que se encuentren en aptitud de hacerlos valer, ya sea ante su comunidad o ante las instituciones estatales; ello, conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

Por otra parte, la parte enjuiciante señala que la autoridad responsable desatendió su obligación de resolver con perspectiva de género, interseccional e intercultural, pues no valoró cómo la pertenencia a una comunidad originaria, en conjunción con el género, genera una situación de desventaja específica y de mayor significación para las mujeres.

Inicialmente, debe decirse que la obligación de resolver con perspectiva de género, implica el deber de la autoridad de emitir una determinación, **en los casos sometidos a su consideración**, implementando un método que permita verificar si existe una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, provoque situaciones de desigualdad, discriminación o violencia.

Por otra parte, la perspectiva interseccional, consiste en examinar cómo las diferentes circunstancias sociales se cruzan e interactúan para crear sistemas complejos de desigualdad o discriminación; ello, en referencia a aquellos casos en que una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación o vulnerabilidad, debiendo aplicarse cuando se observan, de manera indubitable, formas concretas de discriminación, permitiendo dar la atención correspondiente y la adopción de medidas específicas para combatirla.

Por último, tal como se dijo de manera previa, juzgar con perspectiva intercultural, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas originarias, se haga atendiendo al contexto de la controversia,

garantizando en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Para ello, las autoridades tenemos la obligación de, al menos²³:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho consuetudinario aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales.

Ahora bien, **lo infundado** del agravio respecto a la inobservancia de la obligación de juzgar con perspectiva de género estriba en que, en el caso, no se sometió a consideración de la autoridad

²³ Conforme a la Jurisprudencia 9/2018, cuyo rubro y datos de consulta fueron señalados previamente.

responsable controversia alguna que implicara la existencia de una situación específica de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, provocara situaciones de desigualdad, discriminación o violencia, pues dicha circunstancia solo se hizo valer ante este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, respecto a la perspectiva interseccional, tampoco asiste la razón a la parte actora al señalar su inobservancia, pues con base a lo analizado en párrafos anteriores, no obra en autos elemento alguno que evidencie de forma indubitable alguna forma concreta de discriminación hacia las mujeres del Municipio, ya sea por su género o por ser ciudadanas de una comunidad originaria.

Por último, por cuanto hace a la perspectiva intercultural, se tiene que, en el caso, la autoridad responsable sí observó los dos primeros puntos señalados con antelación, pues contaba con la información de la comunidad, a partir del dictamen de identificación del método de elección y la documentación derivada del proceso electivo, e identificó las normas, principios, instituciones y características del Municipio, para emitir el acuerdo impugnado conforme a sus facultades.

En tanto que los cuatro puntos restantes, no le son aplicables pues, como ya se dijo, no se encontraba frente a la resolución de una controversia, sino ante la calificación de un proceso de nombramiento de autoridades, sobre el que no le fue planteada ninguna inconformidad en cuanto a la integración paritaria del Ayuntamiento.

De esta manera, se insiste en la necesidad de la existencia de una situación o controversia específica, pues tal como ya fue expuesto, a juicio de este Tribunal, en el caso no se acredita una vulneración al principio de paridad, en su vertiente sustantiva, que es la base de lo alegado por la parte actora.

Continuando con el estudio de los agravios, la parte enjuiciante hace valer que la autoridad responsable vulneró el artículo 16 de

la Constitución Federal, señalando que el acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación, pues no expuso motivos ni razones para considerar que se alcanzó la paridad en la integración del Ayuntamiento, con el nombramiento de cuatro hombres y tres mujeres como concejales.

A juicio de este Tribunal, no asiste la razón a la parte promovente, pues del estudio pormenorizado del acuerdo impugnado, se tiene que el Consejo General, respecto a la paridad, fundó su determinación en la siguiente normativa:

- Artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”);
- Artículos 3 y 7 incisos a) y b), de la CEDAW; y
- La Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, sostenida por la Sala Superior.

Y expuso los motivos que lo llevaron a adoptar la determinación controvertida, precisamente en las razones jurídicas 19, 30 y 31 del acuerdo de calificación.

Por tanto, es inobjetable que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación²⁴, en tanto que la parte actora no hace valer que la normativa invocada no resultara aplicable o que las razones que sostienen el acuerdo impugnado fueran incorrectas, en cuyo caso, se estaría ante una fundamentación y motivación indebidas, más no inexistentes.

²⁴ Tal como se desprende del análisis realizado al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-411/2025, visible a fojas 151 a 180 del expediente principal del presente juicio. Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

De igual manera, la parte accionante hace valer que el acuerdo impugnado resulta incongruente; ello, al establecer lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección Ordinaria de las **Concejalías Suplentes** del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de noviembre de 2025, por no cumplir con el principio de paridad de género.

...”

Al respecto, señala la parte promovente que, en aras de garantizar el principio de paridad de género de manera real y efectiva, el Instituto Electoral estaba obligado a declarar la nulidad de la elección en el Municipio.

En ese sentido, este Tribunal concluye que el motivo de disenso echo valer por la parte accionante, estriba en que, desde su perspectiva, el que la autoridad responsable haya declarado jurídicamente no válida la elección de las concejalías suplentes, debía tener como consecuencia jurídica obligatoria la nulidad de toda la elección.

Sin embargo, no asiste la razón a la parte actora, dado que la declaración de nulidad de una elección debe ser determinada en el último de los casos, cuando no exista ninguna otra opción y ante la existencia de irregularidades no subsanables, supuestos que no se actualizaron en el presente caso.

Ello es así, pues tal como lo determinó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en la razón jurídica número 69, las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Petlapa, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género, respecto de las concejalías suplentes, en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

Por lo que se está en presencia de un mandato que las autoridades electas, la Asamblea General Comunitaria y la ciudadanía del Municipio, aún deben cumplir.

Dado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el acto impugnado no resulta incongruente.

En tales consideraciones, el agravio en estudio deviene **infundado**.

8.2 Respecto al motivo de disenso identificado con el inciso d) del apartado correspondiente, este Tribunal estima que deviene **infundado**; ello, por las consideraciones siguientes:

Refiere la parte actora que la autoridad responsable incurrió en una vulneración al principio de exhaustividad, ya que realizó una indebida valoración probatoria, pues no valoró el acta circunstanciada de hechos en la elección desarrollada en la comunidad de San Juan Toavela, en la que se hizo constar que el conteo de votos no se realizó de manera pública ni frente a la asamblea, como tradicionalmente ocurre en procesos electivos regidos por usos y costumbres.

Asimismo, hace valer que el Consejo General solo se limitó a señalar que no contaba con elemento probatorio alguno respecto de lo señalado en el párrafo anterior.

De igual manera, la parte promovente expone que, el hecho de que la planilla “usos y costumbres” no haya obtenido un solo voto, **presupone** que no se permitió la instalación de la mesa correspondiente para el conteo de sus votos, en el espacio designado por la asamblea, lo que demuestra la existencia de un acto de mala fe, tal como se asentó en el acta que, a su decir, no fue valorada por la autoridad responsable.

En ese sentido, **lo infundado del agravio**, estriba en que las personas promoventes parten de la premisa errónea de que la autoridad responsable omitió valorar el documento denominado “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS EN LA ELECCIÓN

DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN PETLAPA”; ello, pues tal como la propia parte enjuiciante manifiesta, mediante la razón jurídica número 71, el Consejo General se pronunció respecto del referido documento y otros más, en el sentido de que ninguno de ellos tenía el valor probatorio suficiente sobre su contenido, en tanto que no obraban otros elementos de prueba que, administrados con dichos documentos, acreditaran las presuntas irregularidades expuestas.

Luego entonces, el Consejo General no omitió valorar el documento referido.

Por otra parte, respecto a la supuesta indebida valoración del citado documento por parte de la autoridad responsable, del análisis realizado por este Tribunal, se tiene que no le asiste la razón a la parte accionante, en tanto que el Consejo General valoró de forma correcta dicho medio de prueba.

Lo anterior es así, pues analizar el documento en cita²⁵, se advierte que no se trata de un acta circunstanciada de hechos, como fue denominada por la autoridad emisora, sino que se está ante un acta de comparecencia, mediante la que dicha autoridad hizo constar que, ante ella, se presentaron diversos ciudadanos para efecto de realizar diversas manifestaciones respecto de hechos que, según su dicho, presenciaron durante la elección celebrada en la comunidad de San Juan Toavela.

En consecuencia, dicho documento únicamente prueba que ante la autoridad emisora comparecieron diversos ciudadanos a realizar diversas manifestaciones, más no así que los hechos expuestos mediante estas, efectivamente hubieran ocurrido; máxime que la propia autoridad emisora, en el apartado denominado “III. ALCANCES DEL PRESENTE DOCUMENTO”,

²⁵ Visible a fojas 377 y 378 del Cuaderno accesorio I del presente juicio. Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

estableció que las personas firmantes hicieron constar, entre otras cosas, que:

1. Las manifestaciones vertidas en el acta, son exclusiva responsabilidad de quienes las emiten; y
2. Que el acta no prejuzga ni determina responsabilidades administrativas, comunitarias o penales, **sino que se limita a dejar constancia de los hechos narrados y observaciones realizadas por los ciudadanos presentes en la asamblea.**

Es decir, la propia autoridad comunitaria emisora, estableció que dicho documento únicamente tenía el alcance de dejar constancia de que diversos ciudadanos le narraron hechos y le realizaron observaciones, no así que efectivamente ocurrió lo narrado.

En consecuencia, resulta inconcuso que, la autoridad responsable valoró correctamente el documento analizado.

Por otra parte, las personas enjuiciantes señalan que el acta señalada de manera previa, debió adinricularse con el hecho de que, en la comunidad de San Juan Toavela, la planilla denominada “usos y costumbres” no obtuvo ningún voto, lo que le permite **presuponer**, que no se permitió la instalación de la mesa correspondiente para el conteo de los votos correspondientes a dicha planilla.

Al respecto, este Tribunal coincide con lo determinado por el Consejo General, en el sentido de que, ni el acta analizada, ni el hecho de que la planilla en cita no haya obtenido votos en la comunidad de San Juan Toavela, prueba el hecho de que no se haya permitido la instalación de la mesa para el conteo de sus votos.

Ello es así, pues en autos no obra elemento de prueba que lo establezca siquiera de manera indiciaria, además de que, para decretar la existencia de una irregularidad grave, que afecte el

resultado de la votación, los hechos deben acreditarse de manera fehaciente e inequívoca, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, el motivo de disenso en estudio, deviene infundado.

8.3 Por último, en relación con el agravio identificado con el inciso e) del apartado correspondiente, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**; ello, por razones que se exponen a continuación:

La parte accionante hace valer la inelegibilidad del ciudadano Alfonso Osuna Vargas, quien resultó electo como Presidente Municipal de la Comunidad originaria, pues al momento de la elección, ostentaba el cargo de Comisariado de Bienes Comunales.

En cuanto a ello, se expone que la base III de la convocatoria emitida para la celebración del proceso de nombramiento de autoridades en el Municipio, estableció como requisito de elegibilidad que las personas candidatas no tuvieran algún cargo agrario o administrativo dentro del Municipio.

Inicialmente, es de señalarse que, tal como lo expone la parte actora en su escrito de demanda, es criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 11/97 de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, que la elegibilidad de un candidato puede ser impugnada en dos momentos.

El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; en tanto que, el segundo, es cuando se califica la elección.

Al respecto, es de señalarse que dicha inelegibilidad no fue impugnada de forma oportuna, puesto que no se objetó al realizarse el registro ante la autoridad comunitaria electoral, es decir, en el primer momento; de la misma manera, tampoco se

hizo valer dicha circunstancia en el segundo momento, que fue el de la calificación de la elección, lo cual fue realizado por la autoridad responsable al momento de aprobar el acuerdo controvertido.

Sin embargo, ya que la esencia de la controversia planteada surge en el marco de dos medios de impugnación conocidos por este Tribunal de manera previa, es dable realizar el pronunciamiento solicitado.

En ese sentido, el agravio en estudio deviene **infundado**, dado que, tal como expuso la autoridad responsable en los antecedentes del acuerdo impugnado, el quince de septiembre de dos mil veinticinco, se interpuso medio de impugnación en contra de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento, emitida el diez de septiembre de ese mismo año, quedando registrado como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos número JN/57/2025.

A través de dicho medio, se controvertió entre otros, el requisito previsto por la Base III numeral 4 de la convocatoria en cita, consistente en que las personas candidatas no debían tener un cargo agrario o administrativo dentro del Municipio, ya que la parte promovente estimó que vulneraba los derechos político electorales de la ciudadanía.

Al resolver dicho medio de impugnación²⁶, este Tribunal determinó que asistía la razón a la parte actora en aquel juicio, pues dicho requisito se tradujo en restricciones a los derechos político electorales de la ciudadanía, pues era novedoso y no había surgido de la voluntad popular, por lo que no era exigible como requisito de elegibilidad.

²⁶ Sentencia visible a fojas 110 a 133 del Cuaderno accesorio I del presente expediente. Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

Como consecuencia a lo anterior, el diez de noviembre de ese mismo año, se emitió una nueva convocatoria, sin embargo, la misma incluía nuevamente el requisito consistente en no tener un cargo agrario o administrativo dentro del municipio; en contra de dicha convocatoria, el dieciocho de noviembre siguiente, se presentó nuevo medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, mismo que quedó registrado con la clave JNI/101/2025.

Al resolverse el señalado juicio²⁷, este Tribunal, por segunda ocasión determinó que el requisito controvertido vulneraba los derechos político-electorales de la ciudadanía y no se ajustaba al parámetro constitucional, por lo que no era exigible a los candidatos como requisito de elegibilidad.

En las relatadas consideraciones, no asiste la razón a los actores al señalar que uno de los requisitos para que los candidatos contendientes resultaran elegibles, en el proceso electivo cuya validez de controvierte, era el de no tener cargo agrario o administrativo dentro del municipio ya que, tal como se ha dicho, fue declarado inexigible por este Tribunal, mediante el dictado de dos diferentes sentencias.

Sexto. Efectos de la sentencia.

De conformidad con lo que señala el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-411/2025, por el que declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre del año de dos mil veinticinco.

²⁷ Sentencia disponible para su consulta a través del link: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-101-2025.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

b) **Se vincula** al Instituto Electoral, por conducto del Consejo General para que, dentro del plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, determine las áreas que, conforme a lo previsto en el apartado 8.1 de esta sentencia, deban tener participación, implemente mesas de trabajo, reuniones de trabajo, capacitaciones, cursos o aquellas actividades que resulten idóneas, a efecto de dar a conocer a las mujeres ciudadanas del Municipio, sus derechos político electorales y las formas en las que pueden ejercerlos.

Actividades que deberán ser informadas a este Tribunal, con un periodo de treinta días naturales, que comenzará a computarse a partir del día natural siguiente a aquel en el que quede legalmente notificado de la presente sentencia.

c) Para efecto de lo anterior, **se vincula** a las personas concejales del Ayuntamiento del Municipio, para que presten las facilidades que resulten necesarias al Instituto Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios, **se les impondrá** como medio de apremio **una amonestación**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

Resuelve

Primero. Se sobresee el juicio electoral en términos de lo razonado en el presente fallo.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado; ello, en términos del considerando **Sexto** del presente fallo.

Tercero. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las personas concejales

del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados (en tanto parte y autoridad vinculada); **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** al público en general; ello, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**²⁹, quien autoriza y da fe.

²⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

²⁹ Designación realizada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.